

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Es muy conveniente, á juicio del Gobierno de V. M., que los Ayuntamientos puedan concurrir á las subastas de las redes telefónicas urbanas, con el derecho de tanteo sobre el mejor licitador, á fin de que puedan establecer y explotar por su cuenta el indicada servicio. Si se tratara solamente de permitirles concurrir en las mismas condiciones y con iguales derechos que los demás licitadores, tal vez dentro del actual Reglamento de Teléfo-

nos, que no contiene prohibicion ninguna para que las Corporaciones municipales puedan obtener la concesion de los teléfonos urbanos, se les habría podido admitir en las subastas; pero ha parecido al Gobierno que aquellos Ayuntamientos que se hallan en condiciones de poder tomar á su cargo el establecimiento y explotacion de las respectivas redes urbanas deben tener sobre los demás licitadores particulares el privilegio que á la representacion del Municipio conviene otorgar. De esta suerte se irá facilitando la natural intervencion de los Ayuntamientos en este servicio, que tiene un marcado carácter municipal.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las subastas para el establecimiento ó explotacion de las redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos

que los demás licitadores; pero se les concederá derecho de tanteo en la licitacion, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de ese derecho; entendiéndose que si resulta a judicial no podrá ceder la concesion, debiendo establecer y explotar el servicio directamente y por su cuenta.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

(CONTINUACION)

ARTICULO 25.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en los pliegos

de condiciones y á las instrucciones de la direccion de obra.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

ARTICULO 26.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones, depositando al efecto, y para las comprobaciones que se estimen convenientes, las pruebas y modelos que exija el Director de la obra. Los gastos que ocasionen los análisis y experiencias prescritos en dichos pliegos serán de cuenta del contratista.

ARTICULO 27.

El contratista, á su costa, transportará y colocará en el sitio que se designe, y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos etc., y no sean utilizables en la obra.

ARTICULO 28.

Cuando los materiales no fuesen de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados á condiciones. Si ésta lo resistiese, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez

expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto, y de todo dará éste cuenta á la Superioridad para la resolucíon que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolucíon, el Arquitecto tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Arquitecto.

ARTÍCULO 29.

Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que supongan defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 30.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de esto, cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ya después de concluídas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolucíon y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 28.

ARTÍCULO 31.

Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, y por causas especiales ó de excepción, se estimase admisible por el Arquitecto, éste resolverá, dando conocimiento á la Superioridad y proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa.

ARTÍCULO 32.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos, siempre que no se haya estipulado lo contrario en los pliegos de condiciones, quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto, ó consignados por partidaalzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 33.

Sin autorización del Gobierno no podrán ponerse en las obras más inscripciones ni anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

ARTÍCULO 34.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos ó edificios del mismo Estado. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en las propiedades antes mencionadas; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea convenientes

te hacer, recogíéndolas ó desvíandolas para su utilización.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 35.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, á las modificaciones del mismo proyecto autorizadas por la Superioridad ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le haya comunicado por escrito el Arquitecto Director, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total de los presupuestos aprobados. Por consiguiente, el número de unidades que se consigne en el proyecto ó en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 57.

ARTÍCULO 36.

Tanto en las valoraciones como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á los especiales indicados en los artículos 31 y 53 de estas condiciones, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 38 y 39 de las mismas. Al resultado de la valoración, hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la rebaja hecha en el remate.

ARTÍCULO 37.

Cuando el contratista, con autorización del Arquitecto, emplee materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tuviese asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra ó, en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondería si hubiese construído la obra con es-

tricta sujeción á lo proyectado y contratado.

ARTÍCULO 38.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partidaalzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se formen ó en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonarán las obras que se ejecutaren durante el plazo de garantía y que sean de abono según lo establecido en el art. 69.

ARTÍCULO 39.

Se abonarán íntegras las partidasalzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de construcción, cimentaciones especiales ú otros capítulos de obra que, por fundados motivos, se comprendan expresamente en el proyecto.

En el caso de que al principio de las obras se evidenciase la necesidad de trabajos de agotamiento ó de aumento de cimentación, se procederá según expresa el art. 44.

ARTÍCULO 40.

Asimismo se abonarán íntegras las partidasalzadas que se consignen en el presupuesto para el coste de obras de carácter esencialmente ornamental, teniendo entonces el Arquitecto el derecho de designar el artista ó los artistas que hayan de ejecutarlas.

En todos los casos será condición precisa é inexcusable que el importe de la obra no ha de exceder de la cantidad consignada en la partida correspondiente del presupuesto de ejecución material.

ARTÍCULO 41.

Los pagos se harán, en las épocas que fijen los pliegos de condiciones de la contrata, por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Arquitecto. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su retención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y

no de intereses particulares del contratista. Unicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

ARTÍCULO 42.

En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones de la contrata formará el Arquitecto una relacion valorada de las obras ejecutadas durante el periodo de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relacion, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto aceptará ó rechazará las reclamaciones del contratista si las hubiere, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes contra la resolución del Arquitecto.

Tomando por base la relacion valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Arquitecto la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes siguiente al periodo á que se refieren, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

ARTÍCULO 43.

Las relaciones valoradas contendrán solamente la obra ejecutada en el plazo á que la valoración se refiera.

ARTÍCULO 44.

Cuando fuese preciso hacer agostamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán abonados por la Administración por separado de los de la contrata. A

este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona que se designe, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará el Visto Bueno el Arquitecto.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.273.

Gastronuevo de Esgueva.

Intentado sin efecto el medio de los conciertos gremiales voluntarios para verificar la recaudación de consumos en el año próximo de 1909, y acordado en segundo término el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, cuyas cuotas ascienden en totalidad á tres mil trescientas setenta y cinco pesetas y veintisiete céntimos, se anuncia la primera subasta para el día once de Octubre entrante y horas de once á doce en esta Casa Consistorial, á la que servirá de tipo la cantidad expresada, siguiendo las proposiciones por pujas á la llana.

Para poder posturar, será requisito indispensable el depósito previo del cinco por ciento del total de subasta; que los licitadores no tengan excepcion alguna legal y se sometan á las demás condiciones del pliego fijado al público en la Secretaría de la Corporación.

Si en estas condiciones no tuviera efecto esta primera subasta, se celebrará la segunda el día veintidos del propio mes á la misma hora y local, en la que serán proposiciones admisibles las que cubran los dos tercios del tipo de la primera, sobre las cuales continuará la licitación por pujas á la llana hasta la hora fijada para su terminación, en la que será adjudicado el remate al mejor postor.

Castronuevo de Esgueva á 21 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Amadeo Medina.

Núm. 2.267.

Ciguñuela.

Terminado el padron industrial de este distrito municipal se ha-

lla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer cuantas reclamaciones creyeren justas.

Ciguñuela 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Gu-tierrez.—El Secretario, Aniceto Llorente.

Núm. 2.262.

Portillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que el medio de cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1909, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de tercero día á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él.

Portillo 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Arranz.—Baldomero Martinez, Secretario.

Núm. 2.268.

Villalbarba.

Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y seis del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil veinte pesetas treinta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento to-

dos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil veinte pesetas treinta y un céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido por la vigente ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre la paja de toda clase que en esta población se consume durante el próximo año de 1909, como producto más general y que puede decirse que único y que es el menos gravoso, más equitativo y de más fácil realización y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 102.031 kilogramos de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las 1.020 pesetas 31 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan

al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Francisco Martin.—Felipe Salas.—Lorenzo Gutierrez.—Pedro Varela.—Hilario Casas.—Enrique Gonzalez.—Cecilio Hernandez.—

Guillermo Hernandez.—Rafael Tabarés.—Tomás Martínez.—Leonardo Fernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villalbarba á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Leonardo Fernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Martin.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y seis del corriente, para cubrir el déficit de mil veinte pesetas treinta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	kilogramo	102031	0'05	0'01	1020'31
Total.					1020'31

Villalbarba á 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Francisco Martin.—El Secretario, Leonardo Fernandez.

NUM. 2.282.

Viloria.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de Ingresos y Gastos para el año de 1909, para que en término de quince días pueda ser examinado por cuantos lo deseen, á los efectos legales.

Viloria 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Fermin Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.257.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite á Buenaventura Merino, que vivió en la Plazuela de San Juan, 7, de esta vecindad, para que el día seis del próximo Octubre y

hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como jurado al juicio oral abierto contra Agape Llorente y otros, sobre abusos deshonestos, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 2.260.

MEDINA DE RIOSECO

Don Angel R. de la Riva, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de instruccion de la misma y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de la caballería que despues se reseñará, robada en la noche del día veintisiete de Agosto último, de la casa del vecino de Tordehumos Don Leoncio Blanco Garcia, en union de otra del vecino de dicho pue-

blo Valentin Diez Zamorano, ésta ha sido ya hallada en poder del vecino de Tudela de Duero Tiburcio Lemo Granada, de oficio Molinero, y caso de ser habida aquella la pongan á disposicion de este Juzgado, en union de la persona ó personas en cuyo poder se hallase si no acrediten su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Rioseco á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Angel R. de la Riva.—El Actuario Sergio Martin.

Señas de la caballería.

Una pollina de edad cerrada, mohina, alzada regular, con una rozadura en la pata izquierda y coja de la pata derecha.

NUM. 2.259.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

El señor Don César Garcia Buenó, Juez de instruccion accidental de este partido de Tordesillas por estar el propietario ausente y procesado y en cumplimiento de exhorto recibido del Juzgado de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid y procedente de sumario que por el delito de falsedad y retardo malicioso en dictar sentencia se instruye en dicho Juzgado, contra el Juez de primera instancia de este partido Don César Romero Molesin, ha dictado providencia en el día de hoy, disponiendo que en atencion á no ser conocido el domicilio y actual paradero del expresado señor Juez de primera instancia de este partido Don César Romero Molesin, se le requiera por medio de la presente cédula que se publicará en el «Boletin oficial» de esta provincia para que preste fianza por valor de mil pesetas, para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele en la causa de que se ha hecho mérito.

Y para el requerimiento del Juez de primera instancia de este partido Don César Romero Molesin, por ignorarse su paradero y para que preste fianza por cantidad de mil pesetas para las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de falsedad y retardo malicioso en dictar sentencia, expido y firmo la presente cédula en

Tordesillas á catorce de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Escribano habilitado, Walerico Cantalapiedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.256.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan. Es preciso para tomar parte en la subasta presentar la licencia de caza.

Victoriano Saez, de Rioseco, una escopeta de un cañon, recogida el 26 de Agosto de 1908, sistema Central, nacionalidad española.

Elias Asenjo, de Zaratan, una id. de un cañon, id. el 30 de idem, sistema Piston, id. id.

Pedro Perez Heras, de Bamba, una id. de un cañon, id. el 1.º de Septiembre id., id. Central, idem idem.

Urbano Platon, de Zaratan, una id. de un cañon, id. el 9 de Agosto id., sistema Piston, id. id.

Policarpo Giralda, de id, una id. de un cañon, id. el 9 de id. id., sistema Lefauchaux, id. id.

Esteban Platón, de id., una id. de dos cañones, id. el 9 de id. id., sistema id. é id. id.

Alejandro Casquete, de Villanueva, una id. de un cañon, idem el 2 de Septiembre id., sistema id. é id. id.

Braulio Gonzalez, de Tordehumos, una id. de un cañon, id. el 2 de id. id., sistema id. é id. id.

Camilo Gamazo, de Casasola, una id. de un cañon, id. el 10 de id. id., idem Piston, id. id.

Mariano Serrano Merino, de Aguilar, una id. de un cañon, id. el 14 de id. id., id. Central, idem idem.

Teodoro Dominguez, de Tordehumos, una id. de un cañon, id. el 28 de Abril id., id. Piston, idem idem.

Victoriano Manso, de Piñel de Arriba, una id. de un cañon, id. el 28 de Junio id., id. Lefauchaux, id. id.

Pionio Ruiz, de Canillas, una id. de un cañon, id. el 25 de id. id., sistema id. é id. id.

Nota: Las tres últimas escopetas han sido recogidas por guardas jurados.

Valladolid 19 de Septiembre de 1908.—El T. C. primer Jefe, Remigio Pueyo Ortega.